

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso **Declarativo de Contrato de Seguro** N° 110013103-021-**2021-00055-00**.

El escrito anterior y sus anexos provenientes de la pasiva que obran en los archivos 033 a 0035, con los cuales acreditó el cumplimiento del acuerdo conciliatorio aprobado en la audiencia celebrada el (7) de abril pasado (archivos0031-0032), se ponen en conocimiento de la contraparte y obren en autos.

Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° de la parte resolutive de la audiencia celebrada el (7) de abril pasado, archivando las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

Proceso Declarativo de Contrato de Seguro N° 110013103-021-2021-00055-00.

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p>_____</p> <p>IDI JOHAN SILVA MONTALVO</p>

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2021-00086-00

El informe secretarial visto en el archivo 0014, se agrega a los autos y se tiene en cuenta para lo pertinente, en donde indicó que la parte demandada no contestó la demanda dentro del término legal.

Teniendo en cuenta que el demandado LENY ACOSTA GARCÍA, fue notificado conforme a las directrices de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., sin que propusiera excepciones dentro del término legal y reunidos los requisitos de que trata el inciso 2° del artículo 440 de la ley 1564 de 2012, el Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del asunto de la referencia en los siguientes términos:

Con el fin de hacer efectivo el derecho literal y autónomo incorporado en los pagarés allegados como soporte de ejecución, el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, presentó demanda ejecutiva en contra del señor **LENY ACOSTA GARCÍA**, en razón a que el plazo para el pago de las obligaciones se encuentra vencidas y las mismas no se han verificado.

De tales documentos es también predicable la legitimidad activa y pasiva de las partes.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho por auto del 19 de marzo de 2021 (*archivo0006*), expidió la orden de pago deprecada.

De conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., al demandado se le remitieron físicamente el citatorio y posteriormente el aviso de notificaciones y sus anexos, quien dentro del término legal guardó silencio.

De lo hasta aquí analizado se tiene que ha llegado el momento procesal de dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 *ejusdem*, esto es, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución toda vez que si se observa la demanda se ajusta a derecho, a la misma se le imprimió el trámite de ley, las partes son capaces jurídica y procesalmente y el funcionario que conoce de la misma es el competente para tramitarla.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

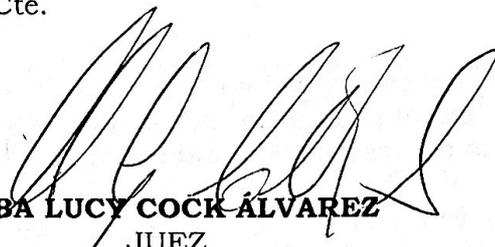
1.- Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **LENY ACOSTA GARCÍA**.

2.- Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el art. 446 del C.G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes objeto de medidas cautelares para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

4.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor del demandante. Líquidense por secretaría y señálese como agencias en derecho la suma de \$2'000.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2021-00086-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2021-00088-00**.

Los informes secretariales vistos en los archivos 0008 y 0012, que refieren al trámite de notificaciones, se ponen en conocimiento y obren en autos.

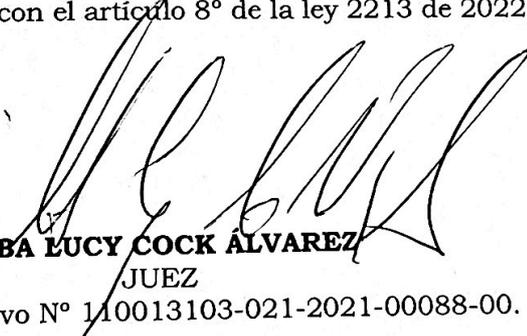
Téngase en cuenta el contenido del oficio visto en el archivo0010 procedente de la DIAN, con el que informó sobre la ausencia de deudas en su favor por parte de la sociedad actora.

En el archivo0009, la parte demandante solicitó se tenga por notificado a la sociedad demandada, con fundamento en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., documentación que al ser revisadas no reúne los preceptos legales para ello, comoquiera que se presentan las siguientes falencias:

1. No se indicó el término con el cual cuenta el demandado para contestar y/o pagar la obligación.
2. No se adjuntó la totalidad de la documental al demandado al momento de su envío, es decir, la demanda, título valor, poder y anexos.
3. Se mencionó el artículo 291 del C.G. del P., como notificación personal, cuando lo que se pretendió fue realizar con este trámite los efectos del Decreto 806 de 2020, lo que genera confusión en la norma a ser usada para las notificaciones.

Corolario a lo anterior, la parte actora deberá efectuar nuevamente el trámite de notificaciones, conforme a lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2021-00088-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 13 JUL 2022

Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2021-00104-00.

Téngase en cuenta que la parte demandante se pronunció oportunamente de las excepciones propuestas por el demandado.

De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 443 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

Señalar la hora de las 7:30 PM, del día 23, del mes de Septiembre, del año 2022, para llevar a cabo la audiencia en mención.

Se relleva a las partes intervinientes que para la data indicada se evacuará la etapa de conciliación, de ser procedente se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar, se fijarán los hechos y pretensiones y excepciones, se decretarán las pruebas solicitadas que sean pertinentes y se recibirán los interrogatorios.

Adviértasele a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del art. 372 *ejusdem*.

Se les hace saber además que las partes deben concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán facultad para confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co) y djmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

Proceso Ejecutivo N° 11001310302120210010400.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8 a.m.

El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece de julio de dos mil veintidós.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2022 00193 00**

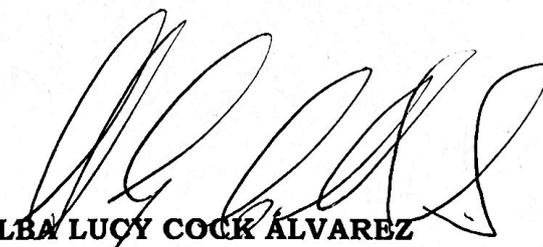
En la presente acción tuitiva se profirió sentencia el 30 de junio de 2022, siendo notificada a los intervinientes el (1) de julio hogaño, por lo que conforme lo estipulado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se contaba con los días (5) al (7) de julio de 2022, para presentar el escrito de impugnación.

Ahora bien, el accionante presentó escrito de impugnación el 11 de este mes y año, por lo que resulta evidentemente extemporáneo, por consiguiente, el Juzgado,

DISPONE:

1. **NEGAR** la impugnación formulada.
2. En consecuencia, Secretaría de cumplimiento al numeral 5° de la parte resolutive de la sentencia proferida en esta acción tuitiva.
3. Notifíquese esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2022 00193 00**

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once de julio de dos mil veintidós.

Acción de Tutela N° 110013103-021-**2022-00206-00**

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **BELÉN ETELVINA CÁCERES FORERO**, identificada con la C.C. N° 51.644.600 expedida en Bogotá, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**. Se vinculó oficiosamente al **JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y a los intervinientes en el proceso **ORDINARIO N° 11001310503020190082100**, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

A N T E C E D E N T E S

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercitan la acción por intermedio de apoderado judicial la ciudadana **BELÉN ETELVINA CÁCERES FORERO**, identificada con la C.C. N° 51.644.600 expedida en Bogotá, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, por conducto de apoderado, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el caso *sublite* va dirigida en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

Se vinculó oficiosamente al **JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y a los intervinientes en el proceso **ORDINARIO N° 11001310503020190082100**.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por la querellante, se tutele su **DERECHO FUNDAMENTAL** de **PETICIÓN**, contemplado como tal en la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA**, pretendiendo que se ordene a la entidad accionada "*dar respuesta de fondo de la petición de solicitud de pago de Sentencia Judicial elevada el día Veintiséis (26) mayo de 2022, bajo el radicado 2022_6865833, fruto de la Sentencia proferida por el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., ADICIONADA y CONFIRMADA por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el día 30 de Septiembre de 2021, que reconoce que la señora **BELÉN ETELVINA CÁCERES FORERO** tiene derecho a que se realice el traslado de los aportes, junto con todos los rendimientos de la cuenta de ahorro individual al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, y al valor establecido por costas y agencias en derecho*" (sic).

De manera subsidiaria, se ordena a **COLPENSIONES** "(...) reconozca que mi mandante, ha remitido los requisitos para que le sea reconocido

el pago de sentencia judicial" y "(...) mediante Resolución que cause ejecutoria, se sirva reconocer y pagar a la señora BELÉN ETELVINA CÁCERES FORERO, lo estipulado en SENTENCIA JUDICIAL proferida Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá D.C, ADICIONADA y CONFIRMADA por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el día 30 de Septiembre de 2021" (sic.)

4. - HECHOS.

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

a) Que cursó proceso ordinario laboral con radicado N° 11001310503020190082100, en el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de esta ciudad, siendo demandante la accionante y en contra de Colpensiones.

b) En el proceso referido se profirió sentencia de primera instancia el 23 de abril de 2021, siendo favorable a la promotora, la cual fue objeto de recurso de apelación.

c) El Tribunal Superior de Bogotá –Sala Laboral, con sentencia de segunda instancia adiada 30 de septiembre de 2021, adicionó y confirmó el fallo de primera instancia.

d) El 26 de mayo de 2022, presentó derecho de petición ante la accionada, solicitando el cumplimiento de los fallos de primera y segunda instancia proferidos en el proceso ordinario laboral N° 11001310503020190082100, del Juzgado Treinta Laboral del Circuito de esta ciudad.

e) La solicitud de petición tiene el radicado N° 2022_6865833.

f) A la fecha no se ha tenido respuesta alguna por parte de Colpensiones.

5. - TRÁMITE.

Recibida la ACCIÓN DE TUTELA en esta oficina judicial ingresan las diligencias al Despacho y por auto del 24 de junio de hogaño, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada a la accionante cablegráficamente y por oficio a los entes en contra de quien se dirige la acción y los vinculados.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por intermedio de su Directora (A) de la Dirección de Acciones constitucionales manifestó que lo impetrado por la actora desnaturaliza el objeto de la acción tuitiva, por ser el mismo de carácter subsidiario y residual, comoquiera que cuenta con otros medios para el reconocimiento de su solicitud.

En lo referente al derecho de petición presentado por la actora, manifestó que *"verificados los sistemas de información de la entidad se puede corroborar que la accionante radicó solicitud de cumplimiento de sentencia el día 26 de mayo de 2022, frente a lo cual esta entidad emitió oficio del 26 de mayo de 2022,"* (sic) y *"es importante mencionar que esta entidad se encuentra condicionadas a las acciones de un tercero, que en este caso es la AFP PROTECCIÓN para dar cumplimiento al fallo ordinario*

con radicado 11001-3105-030-2019-00821-00, no obstante, este no es el mecanismo idóneo para este tipo de requerimientos" (sic).

Expuso que para el cumplimiento de los fallos judiciales, que a la fecha son 6.851, en los que ha sido condenada esa entidad en los procesos ordinarios o contenciosos administrativos, debe tenerse en cuenta lo dicho por la Contaduría General de la Nación en la Resolución N° 116 de 2017, al igual que las normas presupuestales, el principio de planeación y legalidad; por lo que se tienen unas etapas para ello, siendo estas: 1) radicación de la sentencia; 2) alistamiento de la sentencia; 3) validación de documentos; 4) protección de los recursos de la seguridad social, lo que conlleva a que el término para acatar la orden judicial es de 10 meses, tal y conforme lo reglan los artículos 192 y 299 de la ley 1437, el artículo 307 de la ley 1564 de 2012 y el artículo 98 de la ley 2008 de 2019, y por ello, dentro de este periodo no puede ser ejecutada por vía judicial el fallo proferido.

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., por medio de su representante legal manifestó que dio respuesta al derecho de petición presentado por la petente el 29 de junio de esta anualidad, respuesta remitida a los correos electrónicos indicados para el efecto, pronunciamiento que fue claro, preciso y de fondo conforme a lo solicitado y por ende, esa entidad *"ha obrado de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, razón por la cual no se ha configurado desconocimiento alguno de los derechos fundamentales que invoca el accionante, razón por la cual consideramos que la presente acción debe ser denegada por carencia de objeto, ya que la pretensión interpuesta ya fue atendida"* (sic).

El JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. El derecho que esgrime el peticionario como violado (PETICIÓN), indiscutiblemente tiene tal rango y por ende es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas, no puede menos que afirmarse que la aquí promotora no disponía de ningún medio de defensa judicial distinto al presente, para obtener del ente accionado el pronunciamiento del caso respecto del derecho de petición presentado el 26 de mayo de 2022, bajo el radicado N° 2022_6865833.

De la documental aportada y de los fundamentos fácticos en los cuales se basa la acción tuitiva, se puede establecer sin duda alguna que es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, la entidad competente para resolver de manera clara y de fondo frente a lo pretendido por la actora, adicionado el hecho que fue ante esa entidad que se radicó directamente la petición, tal como se desprende del documento obrante en el archivo0001, páginas 1-53 de este expediente digital.

En tal orden de ideas, concluye el Despacho, al no haberse dado respuesta concreta o pronunciamiento respecto de la solicitud antes citada, se desconoció por parte del ente accionado la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, el DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, pues tal prerrogativa fundamental no se satisface con el Silencio Administrativo como reiteradamente lo ha expuesto nuestro Máximo Tribunal Constitucional.

Sin embargo, cuando se solicita amparar el derecho fundamental de petición a fin de lograr el cumplimiento de un fallo proferido por la Jurisdicción Ordinaria, la protección solicitada debe ser analizada por el juez constitucional en dos aspectos, cuál fue la orden impartida, si fue de una obligación de hacer o una de dar. Al tratarse de una obligación de hacer, debe en primer momento estudiarse la decisión y de esta manera poder determinar si es viable el amparo deprecado o no; por otro lado, en las sentencias cuando lo dispuesto fue una obligación de dar, esta resulta completamente improcedente, toda vez que existen los medios judiciales para lograr el acatamiento del fallo proferido.

Sobre el particular ha dicho el Alto Tribunal Constitucional que “[r]especto de la procedencia de la acción de tutela para solicitar el cumplimiento de las decisiones que finiquitan un proceso judicial, la Corte ha reconocido, a través de una amplia y constante línea jurisprudencial, que el mecanismo constitucional resulta procedente, de manera general, cuando se está en presencia de una obligación de hacer. El ejemplo característico de este tipo de obligación ocurre cuando la sentencia judicial ordena el reintegro de un trabajador. Situación contraria ocurre cuando se encuentra incorporada una obligación de dar. La jurisprudencia constitucional ha afirmado que el ordenamiento jurídico contempla un mecanismo principal e idóneo para exigir el cumplimiento de éste tipo de obligaciones como lo son los procesos ejecutivos. Al respecto, la Corte ha señalado “que el proceso ejecutivo tiene la virtualidad de obtener el forzoso cumplimiento de aquello que se quiere eludir, mediante la aplicación de medidas que, como el embargo y posterior remate de los bienes del deudor, están en manos del juez, quien las lleva adelante pese a la resistencia del demandado, en los casos y dentro de las reglas procesales pertinentes”¹

Bajo la anterior prerrogativa y al analizar la sentencia emitida por el JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ dentro del proceso ORDINARIO LABORAL N° 11001310503020190082100, en donde se declaró que la señora BELÉN ETELVINA CÁCERES FORERO

¹ Sentencia T-005/15.

tiene derecho a que se realice el traslado de los aportes, junto con todos los rendimientos de la cuenta de ahorro individual al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, y al valor establecido por costas y agencias en derecho.

De ésta manera, y con base en el material probatorio obrante en la esta acción constitucional, se encuentra que el derecho fundamental de la señora BELÉN ETELVINA CÁCERES FORERO, ha sido vulnerado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, ya que aparece acreditado que esta entidad no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias proferidas por el JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ -SALA LABORAL, en primera y segunda instancia.

Si bien en la respuesta dada por la accionada, refirió haberse pronunciado de forma clara, de fondo y congruente con el núcleo esencial de la solicitud presentada por la petente, el cual como se indicó en renglones atrás no está satisfecho, al no haberse cumplido con las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario laboral en que COLPENSIONES es parte demandada, y de los cuales ya tiene conocimiento, no solo por habersele notificado dentro del proceso referido, sino por haber sido radicadas estas providencias directamente por la petente, sino que la respuesta dada a la petición de la accionante al acatamiento de tales fallos, no le fue puesta en conocimiento conforme a los parámetros dados por la ley 1755 de 2015, y la jurisprudencia, en razón a no le fue enviada a los correos electrónicos y/o dirección física indicado por la promotora, y por lo tanto, haber obtenido una contestación a su pedimento de parte de la accionada.

A la anterior conclusión se llega por parte de esta sede judicial, al verificar la dirección física remitida la comunicación por la entidad accionada, siendo esta la carrera 14 N° 92-67 apartamento 303 de Bogotá (arcchivo0008), estando incorrecta, comoquiera que conforme se colige del escrito de petición y escrito de tutela, vistos en los archivo 0001 página 3 y archivo 0002 página6, en la que se indicó por la petente que para efectos de su notificación es la avenida calle 19 N° 03-10 Torre B, oficina 801 de Bogotá, por lo que se denota que no se le puso en conocimiento a la accionante.

Sobre este punto es del caso recalcar lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-418 de 2017:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política. 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) **debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita. 5) El derecho de petición fue inicialmente*

dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares. 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación. 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición. 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder. 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado". (Negrilla por fuera del texto)

Ahora bien, por vía de tutela, el juez constitucional debe limitarse a examinar el cumplimiento de los términos legalmente establecidos con el fin de dar respuesta a las peticiones interpuestas por la peticionaria.

Por ello, y como quiera que no obra en el plenario la respuesta a que está obligado el ente accionado de acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Nacional, habiendo transcurrido un tiempo más que razonable, el DERECHO DE PETICIÓN será amparado ordenando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, si no lo ha hecho, de respuesta a la petición presentada por la parte demandante el 26 de mayo de 2022, con radicado N° 2022_6865833, con el cual se solicitó el cumplimiento de las sentencias proferidas por el JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ en primera instancia, y el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA LABORAL, en segunda instancia, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL N° 11001310503020190082100, para ello deberá indicarle el término con el cual cuenta para resolver de fondo lo impetrado, tal como se mencionó en el escrito con el que se pronunció en esta acción de tutela, de igual manera, la data en la que proferirá su decisión en tal sentido.

Dicha comunicación deberá ser remitida a la Calle 19 No. 3 - 10, Torre B, Oficina: 801, Edificio BARICHARA, en la ciudad de Bogotá o a las direcciones electrónicas subgerencia@cesaracero-abogados.com; gerencia@cesaracero-abogados.com; analistajuridico@cesaracero-abogados.com.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: **TUTELAR** el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN de la ciudadana BELÉN ETELVINA CÁCERES FORERO,

identificada con la C.C. N° 51.644.600 expedida en Bogotá, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, si no lo ha hecho, de respuesta a la petición presentada por la parte demandante el 26 de mayo de 2022, con radicado N° 2022_6865833, con el cual se solicitó el cumplimiento de las sentencias proferidas por el JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ en primera instancia, y el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ -SALA LABORAL, en segunda instancia, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL N° 11001310503020190082100, para ello deberá indicarle el término con el cual cuenta para resolver de fondo lo impetrado, tal como se mencionó en el escrito con el que se pronunció en esta acción de tutela, de igual manera, la data en la que proferirá su decisión en tal sentido.

Dicha comunicación deberá ser remitida a la Calle 19 No. 3 - 10, Torre B, Oficina: 801, Edificio BARICHARA, en la ciudad de Bogotá o a las direcciones electrónicas subgerencia@cesaracero-abogados.com; analistajuridico@cesaracero-abogados.com.

ADVIÉRTASELE: A la autoridad pertinente que de no acatar la orden atrás impartida se incurrirá en las sanciones consagradas en los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1.991.

De las diligencias tendientes al cumplimiento de lo aquí dispuesto deberá darse noticia a este Despacho en forma inmediata.

TERCERO: DESVINCÚLESE del presente trámite al JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta determinación a la accionante, a los entes accionado y vinculados, al cual se anexara copia de la parte resolutive de esta providencia, por el medio más expedito.

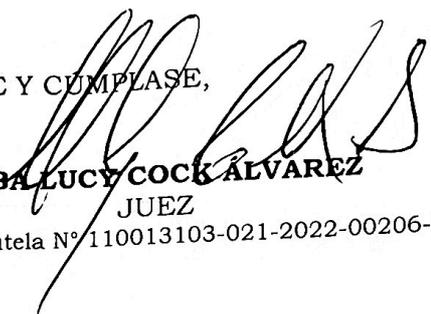
QUINTO: Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (Art. 31 Decreto 2591 de 1.991).

RELIÉVASE: Que la impugnación del fallo no suspende el diligenciamiento de lo dispuesto de acuerdo con la norma antes citada.

SEXTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

Acción de Tutela N° 110013103-021-2022-00206-00

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce de julio de dos mil veintidós.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2022 00207 00**

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por ARISMENDY NAVARRO NAVARRO, identificado con la C.C. N° 13.360.824, en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. Se vinculó oficiosamente a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

A N T E C E D E N T E S

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción el ciudadano ARISMENDY NAVARRO NAVARRO, identificado con la C.C. N° 13.360.824, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber impetrado otra acción por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el caso *sub-lite* va dirigida en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, entidad de derecho público.

Se vinculó oficiosamente a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por la querellante, se tutelen sus DERECHOS DE PETICIÓN y DEBIDO PROCESO; contemplados como tales en la Carta Política, pretendiendo de acuerdo al libelo introductorio se ordene a la entidad accionada reconocer y pagar el 50% "*restante de la indemnización administrativa*" (sic), de igual manera, se ordena a la accionada se abstenga de argumentar que se trata de una doble reparación, y que indique la fecha cierta para el pago de la misma.

4. - HECHOS.

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes hechos:

a. Se encuentra incluido el Registro Único de Víctimas desde el 11 de noviembre de 2001, por el hecho victimizante de homicidio de su padre, FUD/CASO 29084, valorado el 11 de febrero de 2014, bajo el marco normativo SIRAV/Decreto 1290 de 2008.

b. Que la UARIV le reconoció y desembolsó el 50% de la indemnización administrativa con Resolución N° 8365 del 18 de octubre de 2011, por valor de \$10'712.000, teniendo en cuenta que el otro 50% es para la esposa de la víctima Ana Lucila Navarro de Navarro.

c. Que la señora Ana Lucila Navarro de Navarro, es su madre y falleció el en el año 2015, sin recibir el 50% de la indemnización restante.

d. Que a través de la Defensoría del Pueblo , mediante Gestión Directa N° 259 radicado N° 20226005010617081, enviada el 22 de febrero de 2022, se solicitó el desembolso de la indemnización correspondiente al 50% restante.

e. Que la accionada le dio respuesta enviada a la Defensoría del Pueblo el 16 de marzo de este año, con radicado N° 20227206298051, en donde le refirieron que su solicitud trata de un doble reconocimiento.

f. Que teniendo en cuenta la respuesta anterior, solicitó nuevamente por conducto de la Defensoría del Pueblo por Gestión Directa N° 793, radicado N° 20226005011764791, enviada el 13 de mayo de 2022, solicitando el desembolso del 50% de la indemnización administrativa y adjuntando como documental el registro civil de defunción de su madre, señora Ana Lucila Navarro de Navarro, registro civil de defunción de su padre, señor Manuel Jesús Navarro Álvarez, su registro civil de nacimiento, certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil con la cancelación de las cédulas de ciudadanía de sus padres.

g. Que la accionada dio respuesta enviada a la Defensoría del Pueblo el 9 de junio de 2022, con radicado N° 202272013972981, en donde indicó que se anexaba el oficio 202041017956011, pero este no fue adjuntado en ese momento ni ha recibido otra comunicación por parte de la accionada.

5. - T R Á M I T E.

Recibida la demanda en este Despacho ingresan las diligencias al Despacho, siendo admitida con auto fechado 29 de junio hogaño, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada al accionante, al ente en contra de quien se dirige la acción y vinculado por el correo institucional de este estrado judicial a las direcciones electrónicas existentes para el efecto.

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por intermedio de su representante judicial que esa entidad dio respuesta al derecho de petición mediante comunicado con radicado N° 20227206298051 del 10 de marzo de 2022, enviada a la dirección de notificaciones referida en el escrito de tutela. Nuevamente el petente interpuso derecho de petición, solicitando el pago de la indemnización administrativa, siendo resuelta mediante comunicado con radicado N° 202272013972981 del 3 de junio de los corrientes, la que le fue puesta en conocimiento a la dirección indicada en el escrito de tutela y de la que tiene conocimiento.

A raíz del auto admisorio proferido dentro de la presente acción tuitiva, verificó el Registro Único de Víctimas -RUV-, en donde encontró que el accionante se encuentra acreditado su estado de inclusión bajo el marco normativo DTO 1290 de 2008 rad. SIRAV 29084, por lo que se remitió alcance al derecho de petición incoado mediante la comunicación adiada 30 de junio hogaño, la que le fue enviada a la dirección de notificaciones señalada en el escrito de tutela.

Por lo antes expuesto, solicitó se deniegue el amparo deprecado.

La DEFENSORÍA DEL PUEBLO por intermedio del responsable del Centro de Atención al Ciudadano, manifestó que en el marco las asignaciones legales de la ley 1448 de 2011, esa entidad asistió al actor mediante la Gestión Directa N° 259 radicado 20226005010617081 enviado el 22 de febrero de los corrientes, a la UARIV, en la que solicitó "(i) Se genere desembolso de la indemnización correspondiente al 50% restante del homicidio de la víctima directa, considerando que en la plataforma VIVANTO el señor Arismendi es la única víctima reconocida viva en el núcleo familiar (ii) Se genere respuesta de fondo al usuario. La Accionada notificó copia a nuestra oficina de la respuesta enviada al ciudadano el 16/3/2022 con radicado No. 20227206298051. Al revisar el contenido se observa que, la Unidad requiere que el usuario aporte documentos que certifiquen el deceso de la víctima destinataria del otro 50% de la indemnización administrativa reconocida, para adelantar el procedimiento correspondiente. En ese sentido, el señor ARISMEDY regresa a la Defensorial del Pueblo con los soportes documentales exigidos por la accionada y, en coadyuvancia se proyecta segundo requerimiento de Gestión Directa No. 793 radicado No. 20226005011764791 enviada el 2022-05-13, instando a la UARIV a. (i) Se genere desembolso al usuario del 50% restante de la indemnización correspondiente al homicidio de la víctima directa (ii) Se abstenga de imponer más barreras de acceso a la víctima considerando que, él ya se había sometido a un procedimiento administrativo previo de aporte de documentación antes de ser indemnizado. No obstante, se aporta los documentos solicitados (iii) Se genere notificación de la carta cheque y/o notificación de resolución para ejercer el cobro". La Accionada notificó copia a nuestra oficina de la respuesta enviada al ciudadano el 09/06/2022 con radicado No. 202272013972981. Al revisar el contenido se observa que, la Unidad requiere lo siguiente; "En respuesta a su solicitud de indemnización radicada con fecha 22/02/2022 nos permitimos anexar el oficio 202041017956011 a través del cual damos respuesta a su pretensión de indemnización administrativa por HOMICIDIO radicado 29084". Por otra parte, es importante mencionar que este despacho no ha sido notificado del oficio 202041017956011 que aduce la accionada haber adjuntado en su última misiva" (sic).

CONSIDERACIONES

La ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. Los derechos que esgrime el peticionario como violados (petición y debido proceso), indiscutiblemente tienen tal rango y por ende son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas, no puede menos que afirmarse que el aquí promotor no disponía de ningún medio de defensa judicial distinto al presente, para obtener del ente accionado, el pronunciamiento del caso respecto del derecho de petición presentado por intermedio de la Defensoría del Pueblo por Gestión Directa N° 793, radicado N° 20226005011764791, enviada el 13 de mayo de 2022.

De la documental arrimada, se puede establecer sin duda alguna que es la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, la entidad competente para resolver de manera clara y de fondo frente a lo pretendido por la actora, adicionado el hecho que fue ante esa entidad que se radicó directamente la petición (archivo0001 página 22).

Ahora bien, al ser examinada la documental obrante en el archivo 0006 de esta encuadernación, la entidad accionada refiere haber dado respuesta clara, de fondo y congruente a la solicitud presentada por el petente, a lo que el Despacho al verificar si efectivamente se cumplió con los lineamientos legales y jurisprudenciales para ello, encontró que no es así, toda vez que de manera puntual no se pronunció frente al pedimento del actor de si tiene derecho o no a la indemnización administrativa del 50% que no le fue reconocida a su difunta madre; porque en dicha respuesta refirió habersele pagado el 50% de la indemnización administrativa y por ende, al pagársele el otro 50% de esta, se estaría dando un doble reconocimiento por el mismo hecho, argumento que no es del recibo ni del accionante ni de la suscrita, comoquiera, efectivamente si se pidió el reconocimiento y pago del 50% de la indemnización administrativa, pero de la cuota parte que le correspondía a la Sra. Ana Lucila Navarro de Navarro, a causa de su fallecimiento, allegando la documental respectiva para acreditar su dicho, documental que no fue revisada debidamente por la UARIV, la que le llevó a dar una respuesta vaga a lo impetrado por el señor Navarro Navarro.

En tal orden de ideas, concluye el Despacho que al no haberse dado respuesta concreta a lo impetrado por el promotor, siendo esto de si hay lugar o no al reconocimiento al otro 50% de la indemnización administrativa, como tampoco en definir el término para proferir una decisión en tal sentido, se desconoció por parte del ente accionado UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS el DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, pues tal prerrogativa fundamental no se satisface con entrar a indicar un tiempo indeterminado, dado que tanto la jurisprudencia como el parágrafo del artículo 14 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1° de la ley 1755 de 2015, que reza *“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Sobre este punto es del caso recalcar lo señalado por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2006, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra:

“La Corte Constitucional, a través de reiterados fallos de tutela, se ha pronunciado respecto de los plazos perentorios que tienen las instituciones encargadas del reconocimiento y pago de las pensiones. De los fallos anteriores se pueden extraer los requisitos que debe tener la respuesta al peticionario y que a continuación se enuncian: 1. Ser oportuna; 2. resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, por vía de tutela, el juez constitucional debe limitarse a examinar el cumplimiento de los términos legalmente establecidos con el fin de dar respuesta a las peticiones interpuestas por el peticionario.

Por ello, y como quiera que no obra en el plenario la respuesta a que está obligado el ente accionado de acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Nacional, habiendo transcurrido un tiempo más que razonable, el DERECHO DE PETICIÓN será amparado ordenando a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a resolver de fondo el derecho de petición presentado por intermedio de la Defensoría del Pueblo por Gestión Directa N° 793, radicado N° 20226005011764791, enviado el 13 de mayo de 2022, de requerir un documento adicional, deberá indicarlo, sin que sea necesario aportar los ya entregados por el petente y en caso de no poder dar un pronunciamiento de fondo, indique el término en el cual lo hará, sin que se presenten dilaciones de carácter administrativo.

A su vez, deberá informarlo a la Defensoría del Pueblo, quien a la fecha asiste al petente en la presente acción de tutela.

Téngase en cuenta que el derecho en comento no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento alguno, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: **TUTELAR** el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN del ciudadano ARISMENDY NAVARRO NAVARRO, identificado con la C.C. N° 13.360.824, en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

SEGUNDO: En consecuencia **ORDENAR** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a resolver de fondo el derecho de petición

5 0 E E E

presentado por intermedio de la Defensoría del Pueblo por Gestión Directa N° 793, radicado N° 20226005011764791, enviado el 13 de mayo de 2022, de requerir un documento adicional, deberá indicarlo, sin que sea necesario aportar los ya entregados por el petente y en caso de no poder dar un pronunciamiento de fondo, indique el término en el cual lo hará, sin que se presenten dilaciones de carácter administrativo.

A su vez, deberá informarlo a la Defensoría del Pueblo, quien a la fecha asiste al petente en la presente acción de tutela.

ADVIÉRTASELE: A la autoridad pertinente que de no acatar la orden atrás impartida se incurrirá en las sanciones consagradas en los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1.991.

De las diligencias tendientes al cumplimiento de lo aquí dispuesto deberá darse noticia a este Despacho en forma inmediata.

TERCERO NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible y adjúntese copia de este fallo.

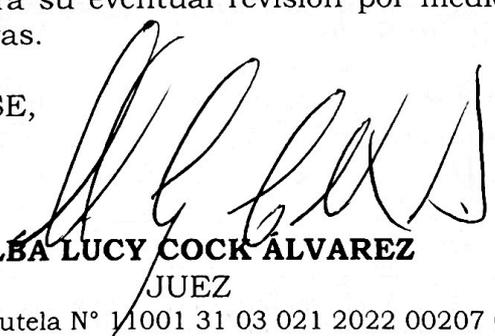
CUARTO: Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (Art. 31 Decreto 2591 de 1.991).

RELIÉVASE: Que la impugnación del fallo no suspende el diligenciamiento de lo dispuesto de acuerdo con la norma antes citada,

QUINTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2022 00207 00

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce de julio de dos mil veintidós.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2022 00209 00**

Procede el despacho a decidir la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por MARTHA NOHORA PINZÓN CIFUENTES, identificada con C.C. 51.770.903 expedida en Bogotá, en contra del JUZGADO TREINTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.

Dentro de este asunto se vinculó de oficio a los intervinientes dentro del EJECUTIVO N° 2020-1333, que cursa en el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple accionado, siguiendo las orientaciones contempladas en el Art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

1.- ANTECEDENTES.

Ejercitan la acción la ciudadanos MARTHA NOHORA PINZÓN CIFUENTES, identificada con C.C. 51.770.903 expedida en Bogotá, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que ahora formulan la presente, aun habiendo sido requeridos por el Despacho.

2.- SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el caso *sub judice* va dirigida en contra del JUZGADO TREINTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.

Se vinculó de oficio, a los intervinientes dentro del proceso EJECUTIVO N° 2020-1333.

3.- DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por el accionante, se tutele sus DERECHOS FUNDAMENTALES al DEBIDO PROCESO, consagrado como tal en la Carta Magna, pretendiendo de acuerdo a los fundamentos fácticos de la acción de tutela que se ordene al estrado judicial accionado declare la nulidad del proceso en donde es demandada por "*defecto procedimental absoluto y la indebida notificación judicial*" (sic).

4.- HECHOS.

Se indican por el accionante como supuestos fácticos de la acción entre otros, los siguientes:

a. En el año 2020 para el mes de marzo, exactamente el día 1 de marzo, se realizó la entrega del local No. 2, ubicado en la calle 41 sur No. 52 A - 21 de Bogotá, por parte del señor Álvaro Leal Monroy a la señora Martha Nohora Pinzón Cifuentes.

b. Con la cuarentena se vio obligada a cerrar el local, en ese momento tuvo una comunicación muy buena con el arrendatario, quien le manifestó que no debía preocupar porque el entendía la situación.

c. El local fue tomado en arrendamiento porque vive en una casa en el mismo sector, exactamente en el barrio Muzú Ospina Pérez, en la Carrera 51 B bis N° 41 A- 20 sur.

d. En noviembre del año 2020, desocupó el local sin ninguna ganancia y con la problemática de los cobros de las mensualidades de arriendo, sacamos todos nuestros utensilios y nos fuimos sin poder hablar con el señor arrendador.

e. Hasta el día de hoy *nunca fue notificada de una demanda por parte del arrendador*, nos enteramos porque la señora Martha Nohora Pinzón le vendió esa propiedad a una de sus hijas, quien hace unos días recibió una visita de varias personas que aseguraban ser de la alcaldía y una de ellas señaló ser la abogada del arrendatario y le notificó que su casa iba a ser embargada.

5.- TRÁMITE.

Se admitió la acción de tutela el 29 de junio de los cursantes, se decretaron las pruebas que el despacho consideró necesarias, determinación que fue notificada a la petente y al Juzgado accionado a los correos electrónicos referidos para el efecto, a través del correo institucional de esta sede judicial.

La célula judicial accionada, notificó a los intervinientes dentro del proceso ejecutivo N° 2020-1333.

EL JUZGADO TREINTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ por conducto de su titular manifestó que correspondió por reparto la demanda ejecutiva de Álvaro Leal Monroy en contra de Martha Nohora Pinzón Cifuentes, librándose mandamiento de pago el 26 de noviembre de 2020, quien fue notificada conforme los preceptos de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., remitiéndose las comunicaciones a las direcciones referidas en la demanda, quien no contestó al demanda ni propuso excepciones. Se profirió auto de seguir adelante con la ejecución el 29 de octubre de 2021, se aprobó la liquidación de costas con auto del 12 de noviembre de 2021 y la liquidación del crédito con proveído del 4 de marzo de los corrientes.

De las medidas cautelares señaló que se decretó el embargo del inmueble indicado en el escrito de medidas, inscrita la medida, se ordenó su secuestro, comisionando al alcalde local de la zona respectiva, la que está a la espera de practicarse.

6.- CONSIDERACIONES.

La ACCIÓN DE TUTELA fue consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como la vía para que las personas pudieran reclamar ante

los Jueces en todo momento y lugar por sí mismas o por quien las represente la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la Ley.

Debe insistirse en que, la acción de tutela está instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, consistiendo la protección en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En este orden de ideas, es preciso al utilizar el mecanismo excepcional de protección de los derechos esenciales con miras al restablecimiento del derecho que la persona indique una situación concreta y específica que la afecta individualmente, pues como se ha dicho el amparo no es un mecanismo de defensa de la constitución en abstracto.

Se destaca entonces que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. El derecho que esgrime la peticionaria como violado, indiscutiblemente tiene tal rango, y por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

Planteado lo anterior, ha de circunscribirse en este análisis, en esta oportunidad, al aspecto relativo a la procedibilidad de la presente solicitud, en punto a la petición que versa sobre la presunta violación de tales derechos, pues solo de ser afirmativa la respuesta que se tenga al cuestionamiento que en tal sentido debe hacerse por parte de este Despacho, podrá entrarse al estudio de la trasgresión o no a que alude el accionante.

Sobre estos requisitos de la procedencia de la acción de tutela, se debe tener en cuenta el carácter subsidiario que se requiere en ella, tal como lo ha dicho la Corte constitucional en sentencia T-097 de 2014, entre otras “[e]sta Corporación ha expresado en innumerables pronunciamientos, que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma **un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable**” (Resaltado por el Despacho)

Como se expuso, la accionante acusa de vulneración de su derecho fundamental; y con ello, pretende se ordene al juzgado accionado declarar la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación, desde el mandamiento de pago.

De las pretensiones y de los hechos en el *sub judice*, queda evidente la improcedencia de la misma, como quiera que no se presenta un

carácter residual de la misma, ni se divisa un perjuicio irremediable que pudiese provenir de las actuaciones efectuadas por el *a quo* dentro del proceso ejecutivo en que son la parte demandada.

A la anterior conclusión ha llegado esta Juzgadora en sede de tutela, a razón de que la actora cuenta con los mecanismos judiciales en procura de la defensa de sus intereses, teniendo en cuenta que el argumento esgrimido para que se declare la nulidad procesal debe ser resuelto por el juez de conocimiento y dentro de las oportunidades procesales correspondientes, y no pretender que sea a través de este mecanismo de protección constitucional en el que se ventilen y se resuelvan estos; pártase que dentro del debate que debe hacerse en todo proceso, son las partes a través de sus apoderados en el caso del proceso que cursa en el estrado judicial tutelado, que deben proponer esta discusión, por ser estos puntos de derecho y por lo que la acción de tutela pierde su eficacia, al no basarse en transgresión de los derechos fundamentales, sino en interpretaciones que se le dan a la ley y con ello, deja de ser competente el juez de tutela.

En cuanto al perjuicio irremediable, el Despacho no lo encuentra inminente, tampoco se comprobó la urgencia de la salvaguarda, como una situación de gravedad que pudiese configurarse en una posible o transgresión a los derechos fundamentales de la promotora y que con el amparo de tutelase evitara su existencia y configuración, por lo que resulta improcedente declarar la protección rogada.

Por ello, el amparo tutelar en los términos impetrados será **negado por improcedente**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el AMPARO TUTELAR solicitado por MARTHA NOHORA PINZÓN CIFUENTES, identificada con C.C. 51.770.903 expedida en Bogotá, en contra del JUZGADO TREINTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, por **IMPROCEDENTE**.

SEGUNDO.- Contra la presente decisión procederá la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (Art. 31 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible y adjúntese copia de este fallo.

CUARTO.- Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el termino respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo

del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2022 00209 00

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece de julio de dos mil veintidós.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2022 00222 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **MIGUEL ÁNGEL ROMERO TORREJANO**, identificado con la C.C. N° 1.000.139.865 expedida en Bogotá, en contra de **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL -UPN**.

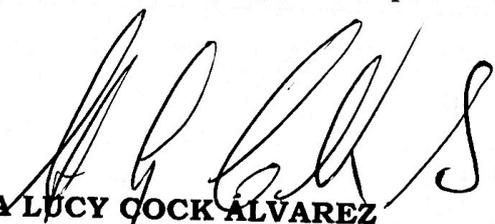
En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.
2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase al ente accionado, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva INFORME sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporte y remita a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2022 00222 00**